



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-54-2026

INSTANCIAS VINCULADAS

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITA A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PLURICULTURAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **tres de septiembre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diez de agosto de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **1550030526001813**, en la cual se requirió:

“Solicitud 1: Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación informar cuáles son los requisitos indispensables, académicos, profesionales y de experiencia establecidos en la normativa aplicable para ocupar el cargo de Director o Directora de Área dentro de la institución. Asimismo, se solicita que se indiquen y desarrollen de manera clara, expresa y detallada cada uno de los requisitos exigibles para dicho cargo, señalando, en su caso, el fundamento normativo correspondiente. En relación con la persona identificada como [...], se solicita informar si, de acuerdo con la documentación y registros que obren en poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos para ocupar el cargo de Director o Directora de Área, precisando cuáles requisitos acredita y mediante qué documentación.

De igual manera, se solicita informar si la persona referida cuenta, además de la Licenciatura en Derecho, con estudios especializados, posgrados, diplomados, cursos, certificaciones o cualquier otra formación académica especializada relacionada con las materias en las que haya intervenido

profesionalmente dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En particular, se solicita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación proporcione copia de los documentos que acrediten fehacientemente los estudios especializados o formación académica adicional a la Licenciatura en Derecho con que cuente la persona referida, incluyendo, en su caso, títulos, grados académicos, certificados, diplomas, constancias o cualquier otro documento expedido por las instituciones académicas correspondientes que permita acreditar dichos estudios y su grado de especialización. Asimismo, se solicita proporcionar copia de los documentos mediante los cuales instituciones académicas reconocidas acrediten o avalen los grados de estudios, especializaciones, posgrados o demás formación académica que, en su caso, hayan sido considerados para determinar que la persona referida cuenta con el perfil académico y profesional requerido para el desempeño del cargo.

Finalmente, respecto de los siguientes documentos: 1. Apuntes sobre desaparición de personas. 2. Apuntes sobre la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+. 3. Apuntes para la defensa de los derechos humanos de personas solicitantes de refugio. 4. Apuntes para la defensa de los derechos humanos de personas desplazadas internas. 5. Protocolo para juzgar casos de desaparición de personas. Se solicita proporcionar, en caso de obrar en los archivos institucionales, la documentación que permita acreditar la participación de la persona referida en la elaboración, coordinación, revisión o intervención profesional relacionada con dichos documentos, así como aquella que permita acreditar la formación académica especializada con la que contaba al momento de dicha participación. En caso de que alguno de los documentos o datos solicitados no pueda ser proporcionado por contener información de carácter confidencial o reservado, se solicita indicar expresamente el fundamento jurídico que sustente dicha clasificación y, cuando resulte procedente, proporcionar una versión pública de la documentación solicitada.

Solicitud 2: Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación informar, de manera clara y detallada, qué actuaciones, acciones, medidas o mecanismos de atención, prevención, investigación o intervención ha implementado respecto de las situaciones relacionadas con violencia y/o acoso laboral que presentan o han presentado en la Dirección de Acceso a la Justicia e Inclusión Social, particularmente aquellas que involucren a la persona que ocupa el cargo de Directora de Área, identificada como [...]. En particular, se solicita informar: Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recibido quejas, denuncias, reportes, solicitudes de intervención o cualquier otra comunicación relacionada con posibles actos” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente y requerimientos de información. Mediante proveído de once de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud la determinó procedente, ordenando la apertura del expediente **UT-A/0565/2026** y girar los oficios **SCJN/UT/SGAI-2004-2026**, **SCJN/UT/SGAI-2005-2026** y **SCJN/UT/SGAI-2006-2026** a las personas titulares de la **Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)**, **Dirección General de Responsabilidades**



Administrativas y Registro Patrimonial (DGRAYRP), de la Contraloría de Administración Judicial (CAJ), y de la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural (DGDHyJP), respectivamente, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran la existencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidad de entrega y, en su caso, costos de reproducción.

TERCERO. Informe de la **CAJ**. El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la **CAJ** dio respuesta al requerimiento formulado a la **DGRARP** mediante el oficio **CAJ/6537/2026**, en el cual informó lo siguiente:

“[...] de la lectura integral del oficio la solicitud se desprende que únicamente lo referido en el apartado ‘Solicitud 2’ se relaciona con las atribuciones de esta Contraloría, al referirse a posibles situaciones de violencia y/o acoso laboral, así como a la existencia de quejas, denuncias, solicitudes de intervención o investigación relacionada con posibles conductas de esa naturaleza, por lo que el presente pronunciamiento se circunscribe únicamente a lo solicitado en dicho apartado.

En particular, los planteamientos contenidos en dicho apartado se encuentran dirigidos a conocer si existe información relacionada con quejas, denuncias o investigaciones respecto de una persona identificada, con motivo de posibles conductas de violencia y/o acoso laboral.

De manera específica, se pretende conocer si la persona que menciona la solicitud ha sido objeto de quejas, denuncias o investigaciones relacionadas con posibles actos de violencia y/o acoso laboral en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se tiene en cuenta el criterio adoptado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre información de esa naturaleza, pues dicha solicitud se tramita en ese organismo del Poder Judicial de la Federación, en particular, en las resoluciones CT-CUM/A-5-2024, CT-CI/A-12-2024, CT-CI/J-10-2025 y CT-CI/J-13-2025¹, por citar algunas, en el sentido de que el solo pronunciamiento sobre si existe o no esa información, implica poner a disposición información confidencial de la persona a la que se refiere esa solicitud, en términos del artículo 115² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ CT-CUM/A-5-2024, consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-A-5-2024.pdf>

CT-CI/J-9-2024, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-9-2024.pdf>

CT-CI/A-12-2024, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-A-12-2024.pdf>

CT-CI/J-10-2025, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-CI-J-10-2025.pdf>

CT-CI/J-13-2025, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-CI-J-13-2025.pdf>

² ‘**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Atendiendo a los argumentos señalados en las resoluciones del citado Comité, el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o investigaciones relacionadas con posibles actos de violencia y/o acoso laboral respecto de la persona identificada en la solicitud implicaría revelar información concerniente a dicha persona, pues permitiría conocer si se encuentra o se ha encontrado involucrada en alguna actuación institucional relacionada con ese tipo de conductas. En ese orden de ideas, el divulgar lo requerido por el particular vulnera el derecho a la privacidad e intimidad de la persona servidora pública a la que hace referencia, toda vez que, se podría afectar su honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa por parte de la sociedad; por tanto, se considera que el solo pronunciamiento sobre lo solicitado debe clasificarse como confidencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115, último párrafo de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace a lo señalado en el oficio que se atiende como ‘Solicitud 1’, ya que se refiere a los requisitos para ocupar el cargo de director o directora de área, así como a la formación académica, experiencia profesional y participación de una persona servidora pública en diversos documentos, se concluye se trata de aspectos que no corresponden al ámbito de competencia de esta Contraloría de Administración Judicial y, por tanto, no se emite pronunciamiento al respecto.
[...]

CUARTO. Informe de la DGRH. El dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, dicha instancia remitió a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2399-2026**, a través del cual informó lo siguiente:

[...] Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos responde la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante ROMA), por lo que es parcialmente competente para atenderla en su totalidad.

En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones.

Con relación a la solicitud 1, párrafos primero y segundo que señalan: ‘Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación informar cuáles son los

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.’*



requisitos indispensables, académicos, profesionales y de experiencia establecidos en la normativa aplicable para ocupar el cargo de Director o Directora de Área dentro de la institución.’ (sic) y ‘*Asimismo, se solicita que se indiquen y desarrollen de manera clara, expresa y detallada cada uno de los requisitos exigibles para dicho cargo, señalando, en su caso, el fundamento normativo correspondiente*’ (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que los requisitos para ocupar el cargo de Director o Directora de Área en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran establecidos en el [Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta, en adelante Catálogo), documento que es público en términos del artículo 65, fracción I de la Ley General.. (sic)

Lo anterior toda vez que, el Catálogo General de Puestos constituye el instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya finalidad es contar con una herramienta de apoyo para las personas titulares de los órganos y áreas, a fin de que les facilite la selección de candidatos y candidatas, los requisitos que tienen que cumplir las personas servidoras públicas que ingresen y la asignación de funciones y actividades.

En ese sentido, la persona solicitante podrá ubicar los requisitos que se deben cumplir respecto al puesto de Director o Directora, los cuales se encuentran contenidos en la página **66** del referido Catálogo.

Asimismo, el [Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de las personas servidoras públicas y se regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal salvo lo de sus salas](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta de la persona solicitante y en adelante AGA VI/2019), establece los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte.

Por lo que hace al párrafo tercero de la solicitud 1, referente en saber: ‘*En relación con la persona identificada como [...], se solicita informar si, de acuerdo con la documentación y registros que obren en poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos para ocupar el cargo de Director o Directora de Área, precisando cuáles requisitos acredita y mediante qué documentación*’ (sic), se informa a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia que, esta Dirección General de Recursos Humanos considera que la solicitud planteada no constituye una solicitud de acceso a la información pública, ya que no solicita datos contenidos en documentos preexistentes, sino que requiere un pronunciamiento expreso, razonado y particular de esta Unidad Administrativa sobre una situación específica, lo cual escapa del ámbito del derecho de acceso a la información, y por lo tanto, no satisface los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante realiza una consulta con el objetivo de que esta Dirección General de Recursos Humanos se pronuncie expresamente respecto de cuestionamientos o hechos de manera específica, solicitando explicaciones y/o argumentos de los cuales no es

posible dar atención, lo anterior es así en términos del artículo 131 párrafo segundo.

Para atender los párrafos cuarto, quinto y sexto de la solicitud 1, referente en saber: *‘De igual manera, se solicita informar si la persona referida cuenta, además de la Licenciatura en Derecho, con estudios especializados, posgrados, diplomados, cursos, certificaciones o cualquier otra formación académica especializada relacionada con las materias en las que haya intervenido profesionalmente dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’* (sic), *‘En particular, se solicita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación proporcione copia de los documentos que acrediten fehacientemente los estudios especializados o formación académica adicional a la Licenciatura en Derecho con que cuente la persona referida, incluyendo, en su caso, títulos, grados académicos, certificados, diplomas, constancias o cualquier otro documento expedido por las instituciones académicas correspondientes que permita acreditar dichos estudios y su grado de especialización.’* (sic) y *‘Asimismo, se solicita proporcionar copia de los documentos mediante los cuales instituciones académicas reconocidas acrediten o avalen los grados de estudios, especializaciones, posgrados o demás formación académica que, en su caso, hayan sido considerados para determinar que la persona referida cuenta con el perfil académico y profesional requerido para el desempeño del cargo.’* (sic).

Se informa a la Unidad de Transparencia que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal se ubicó el título y la cédula profesional de la Licenciatura en Derecho de la persona objeto de requerimiento, los cuales se adjuntan al presente oficio como anexo único y en versión pública al contener información confidencial relativa a: la fotografía, número de expediente, CURP y código de barras que denota el CURP, en términos del artículo 115, párrafo primero de la Ley General.

Asimismo, se comunica a la persona solicitante que, a través del *curriculum vitae* podrá tener conocimiento respecto a los estudios académicos de la persona objeto de requerimiento; documento que es información pública en términos del artículo 65, fracción XVI, de la Ley General, el cual señala que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; en tal sentido, la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante PNT).

Ahora bien, para la respectiva consulta, se informa a la persona solicitante que al ingresar a la PNT deberá seguir la siguiente ruta:

- INFORMACIÓN PÚBLICA
- Estado o Federación: Federación
- Ejercicio: 2026
- Institución: FED-Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

A continuación, dará clic en el botón buscar y se va a desplegar el listado de obligaciones y deberá ubicar el relativo a información *curriculum vitae*, y buscar el nombre de la persona de interés y, una vez que lo haya identificado, estará en posibilidades de consultarlo.

Ahora bien, respecto de las documentales a las que refiere la persona solicitante tales como, estudios especializados, posgrados, diplomados, cursos, certificaciones, títulos, grados académicos o cualquier otra formación académica de la persona objeto de requerimiento, no se localizó dentro del expediente de personal de la persona objeto de la solicitud,



documento alguno en los términos indicados, por lo que es información inexistente en los archivos de esta Dirección General, en términos del párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General y del artículo 24, fracción VII del AGA VI/2019, el cual establece que los expedientes personales deberán contar al menos:

VII. **En su caso***, copia certificada de los reconocimientos, diplomas, agradecimientos, menciones honoríficas, constancias de capacitación, entre otros, que haya recibido

***realce propio.**

Por lo que hace a la parte final de la solicitud 1, en la que, solicita información, así como proporcionar la siguiente documentación:

‘Finalmente, respecto de los siguientes documentos:

- 1. Apuntes sobre desaparición de personas.***
- 2. Apuntes sobre la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+.***
- 3. Apuntes para la defensa de los derechos humanos de personas solicitantes de refugio.***
- 4. Apuntes para la defensa de los derechos humanos de personas desplazadas internas.***
- 5. Protocolo para juzgar casos de desaparición de personas.***

Se solicita proporcionar, en caso de obrar en los archivos institucionales, la documentación que permita acreditar la participación de la persona referida en la elaboración, coordinación, revisión o intervención profesional relacionada con dichos documentos, así como aquella que permita acreditar la formación académica especializada con la que contaba al momento de dicha participación.

En caso de que alguno de los documentos o datos solicitados no pueda ser proporcionado por contener información de carácter confidencial o reservado, se solicita indicar expresamente el fundamento jurídico que sustente dicha clasificación y, cuando resulte procedente, proporcionar una versión pública de la documentación solicitada.’ (sic).

Se reitera a la Unidad de Transparencia que de la búsqueda exhaustiva y razonable al expediente personal de la persona de interés no se ubicó ninguna documental con las características que señala la persona solicitante, razón por la cual, la información es inexistente en términos del párrafo segundo del artículo 141 de la Ley General.

Finalmente, por lo que hace a la totalidad de la solicitud 2, que refiere: ***‘Solicitud 2: Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación informar, de manera clara y detallada, qué actuaciones, acciones, medidas o mecanismos de atención, prevención, investigación o intervención ha implementado respecto de las situaciones relacionadas con violencia y/o acoso laboral que presentan o han presentado en la Dirección de Acceso a la Justicia e Inclusión Social, particularmente aquellas que involucren a la persona que ocupa el cargo de Directora de Área, identificada como [...].***

En particular, se solicita informar: Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recibido quejas, denuncias, reportes, solicitudes de intervención o cualquier otra comunicación relacionada con posibles actos’ (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que lo solicitado no forma parte de las atribuciones señaladas en el artículo 30 del ROMA, por lo que no está en aptitud de responder lo solicitado por no ser competente.
[...]’.

QUINTO. Informe de la DGDHJP. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se recibió mediante el SGD I el oficio **DGDHJP-622-2026**, a través del cual, la citada instancia atendió el requerimiento de información formulado, en los términos que a continuación se transcriben:

“[...] Considerando lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ (en adelante Ley General), la DGDHJP da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones, contempladas en el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).⁴

En relación con los párrafos primero y segundo de la **Solicitud 1**, que a la letra se menciona:

‘Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación informar cuáles son los requisitos indispensables, académicos, profesionales y de experiencia establecidos en la normativa aplicable para ocupar el cargo de Director o Directora de Área dentro de la institución.

Asimismo, se solicita que se indiquen y desarrollen de manera clara, expresa y detallada cada uno de los requisitos exigibles para dicho cargo, señalando, en su caso, el fundamento normativo correspondiente.’

Se informa que los requisitos para ocupar el cargo de Director o Directora de área pueden consultarse en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la página 67, en el siguiente enlace:

[Catalogo General de Puestos 2025](#)

En cuanto a los párrafos tercero y cuarto de la **Solicitud 1**, que a la letra se menciona:

‘En relación con la persona identificada como [...], se solicita informar si, de acuerdo con la documentación y registros que obren en poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos para ocupar el cargo de Director o Directora de Área, precisando cuáles requisitos acredita y mediante qué documentación.

De igual manera, se solicita informar si la persona referida cuenta, además de la Licenciatura en Derecho, con estudios especializados, posgrados, diplomados, cursos, certificaciones o cualquier otra formación académica especializada relacionada con las materias en las que haya intervenido profesionalmente dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ‘

Se comunica que en cumplimiento del artículo 65 de la Ley General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publica en el portal de transparencia

³ Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

⁴ Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, en relación con su reforma del 14 de julio de 2026. Enlaces: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775797&fecha=10/12/2025#gsc.tab=0 y <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20Reforma%20ROSCJN%20julio%202026.pdf>



de su sitio oficial diversa información, entre otra, ‘información curricular’ que puede ser consultada a través del siguiente enlace:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/CedulaBio/#/funcionario>

Asimismo, dicha información también se encuentra de manera pública y accesible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

En cuanto a la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos y de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte alguna atribución de esta Dirección General para resguardar la documentación curricular de las personas que laboran en el área.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio de Interpretación 13/17 adoptado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales (INAI)⁵, que refiere que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Referente a los párrafos quinto y sexto de la **Solicitud 1**, que a la letra se menciona:

‘En particular, se solicita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación proporcione copia de los documentos que acrediten fehacientemente los estudios especializados o formación académica adicional a la Licenciatura en Derecho con que cuente la persona referida, incluyendo, en su caso, títulos, grados académicos, certificados, diplomas, constancias o cualquier otro documento expedido por las instituciones académicas correspondientes que permita acreditar dichos estudios y su grado de especialización.

Asimismo, se solicita proporcionar copia de los documentos mediante los cuales instituciones académicas reconocidas acrediten o avalen los grados de estudios, especializaciones, posgrados o demás formación académica que, en su caso, hayan sido considerados para determinar que la persona referida cuenta con el perfil académico y profesional requerido para el desempeño del cargo.’

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte alguna atribución de esta Dirección General que le obligue a contar con los documentos señalados en la solicitud de referencia.

En cuanto a los párrafos séptimo, octavo y noveno de la **Solicitud 1**, que a la letra se menciona:

‘Finalmente, respecto de los siguientes documentos:

1. Apuntes sobre desaparición de personas.

⁵ Criterio de Interpretación 13/17 adoptado por el extinto INAI. Enlace: <https://share.google/3Sy2lyY4nA7rhP6mA>

2. Apuntes sobre la investigación de delitos motivados por prejuicio contra personas LGBTI+.

3. Apuntes para la defensa de los derechos humanos de personas solicitantes de refugio.

4. Apuntes para la defensa de los derechos humanos de personas desplazadas internas.

5. Protocolo para juzgar casos de desaparición de personas.

Se solicita proporcionar, en caso de obrar en los archivos institucionales, la documentación que permita acreditar la participación de la persona referida en la elaboración, coordinación, revisión o intervención profesional relacionada con dichos documentos, así como aquella que permita acreditar la formación académica especializada con la que contaba al momento de dicha participación.

En caso de que alguno de los documentos o datos solicitados no pueda ser proporcionado por contener información de carácter confidencial o reservado, se solicita indicar expresamente el fundamento jurídico que sustente dicha clasificación y, cuando resulte procedente, proporcionar una versión pública de la documentación solicitada. '

Por lo que hace a la documentación que permita acreditar la participación de la servidora pública de referencia en los documentos enlistados de la solicitud, se incluyen en el **anexo** de esta comunicación.

Se informa que respecto a la solicitud de la documentación que permita acreditar la formación académica especializada de la servidora pública de referencia, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte alguna atribución de esta Dirección General que le obligue a contar con los documentos señalados en la solicitud.

En relación con la **Solicitud 2**, que a la letra solicita:

'Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación informar, de manera clara y detallada, qué actuaciones, acciones, medidas o mecanismos de atención, prevención, investigación o intervención ha implementado respecto de las situaciones relacionadas con violencia y/o acoso laboral que presentan o han presentado en la Dirección de Acceso a la Justicia e Inclusión Social, particularmente aquellas que involucren a la persona que ocupa el cargo de Directora de Área, identificada como [...].

En particular, se solicita informar: Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recibido quejas, denuncias, reportes, solicitudes de intervención o cualquier otra comunicación relacionada con posibles actos'.

De conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Además, el Comité de Transparencia, en la resolución del expediente CT-CI/J-13-2025⁶, determinó 'si se divulga el pronunciamiento relativo a la existencia o no de determinada información en la materia, implícitamente se estaría revelando a la vista del público que, cuando menos, determinadas personas, identificadas o identificables podrían estar 'involucradas' en un procedimiento de esa naturaleza, por tanto, se confirma su clasificación como información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia'

⁶ CT-CI/J-13-2025, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-CI-J-13-2025.pdf>



[...]”. [sic]

SEXTO. Vista a la Secretaria del Comité de Transparencia. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, vistos los informes de las áreas requeridas, el Subdirector General de Acceso la información, ordenó girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-2153-2026**, a la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que turnara el expediente electrónico número **UT-A/0565/2026**, al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiséis de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 16, 17, fracciones I, II, 22, fracciones I y VII, y 53, primer párrafo, del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2026 (Acuerdo General Normativo 1/2026), integró el presente expediente y, conforme al turno correspondiente, ordenó su remisión a la persona titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 16, 17, fracciones I y II, y 53 del Acuerdo General Normativo número 1/2026.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte del apartado de antecedentes, la persona solicitante requirió conocer diversa información relacionada con una persona servidora pública adscrita a la **DGDHyJP**. En específico, la persona solicitante requiere lo siguiente:

1. Requisitos previstos en la normativa aplicable para ocupar el cargo de Directora o Director de Área en este Alto Tribunal.
2. Información curricular, académica y profesional de una persona servidora pública plenamente identificada, junto con la documentación soporte que acredite dicha información.
3. Expresiones documentales que permitan acreditar la participación de la persona servidora pública de interés en la elaboración, coordinación, revisión o intervención profesional de documentos.
4. Existencia de información relacionada con quejas, denuncias o investigaciones que involucren a la persona pública de interés.
5. Determinación respecto de si la persona servidora pública de interés cumple con la totalidad de los requisitos establecidos para ocupar el cargo de Directora o Director de Área, así como si cuenta con el perfil académico y profesional requerido para el adecuado desempeño de dicho cargo.

De tal suerte que, para facilitar el análisis de la información solicitada, respecto de los informes de las áreas competentes, se retomará esta numeración.

En ese sentido, una vez que se cuenta con la totalidad de los informes requeridos por la Unidad de Transparencia en el acuerdo de admisión de la solicitud de acceso a la información que motiva a la presente determinación, este Comité de Transparencia procede a realizar el siguiente análisis:

1. Información que se pone a disposición.

Por lo que respecta a los requisitos previstos en la normativa aplicable para ocupar el cargo de Directora o Director de Área en este Alto Tribunal (**punto 1**), la DGRH informó que en el Acuerdo General de Administración VI/2019 (AGA VI/2019), se establecen los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte.



Particularmente, después de un análisis de la normativa puesta a disposición, se advierte que **el AGA VI/2019 establece los requisitos generales que deben satisfacer las personas aspirantes o candidatas para ocupar un puesto en este Alto Tribunal**, además de regular la forma en que debe acreditarse la experiencia profesional y laboral prevista para cada puesto conforme al Catálogo General de Puestos, así como, en su caso, los supuestos y criterios para la equiparación de los requisitos de escolaridad.

En este sentido, **por lo que respecta los requisitos específicos para ocupar el puesto de Directora o Director de Área, la DGRH y la DGDHyJP fueron coincidentes en señalar que esa información se encontraba prevista en el Catálogo General de Puestos**, específicamente en la página sesenta y seis. En consecuencia, se estima atendida esta parte de la solicitud, en la medida en que las áreas requeridas identificaron y proporcionaron el fundamento normativo que regula los requisitos generales y el procedimiento de contratación en este Alto Tribunal, así como las características académicas y de experiencia laboral previstas para ocupar el cargo de Directora o Director de Área.

Ahora bien, por lo que respecta a la información curricular, académica y profesional de la persona servidora pública de interés, junto con la documentación soporte que acredite dicha información (**punto 2**), la DGRH identificó en el expediente personal de la persona servidora pública de interés el título y la cédula profesional de la Licenciatura en Derecho, los cuales se enviaron en versión pública al contener información confidencial relativa a: la fotografía, número de expediente, CURP y código de barras que denota el CURP cuya clasificación se analizará en un apartado posterior.

En este sentido, sobre las **expresiones documentales que den cuenta de estudios especializados o de posgrado**, a pesar del pronunciamiento de la DGRH, este órgano colegiado advierte que se agotó el principio de búsqueda sobre el documento idóneo (expediente personal), toda vez que el área requerida

realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar documento alguno que diera cuenta de la información solicitada.

Bajo ese contexto, se estima que dicho pronunciamiento constituye una respuesta igual a cero, porque la obligación de acceso a la información pública recae sobre aquella documentación que obre en los archivos institucionales con motivo del ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados.

En consecuencia, al haberse efectuado una búsqueda exhaustiva por parte del área competente y no haberse localizado documento alguno relacionado con lo solicitado, este órgano colegiado **considera atendido el requerimiento a través de una respuesta igual a cero**. Lo expuesto es consistente con el criterio SO/014/2023⁷, sostenido en su momento por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Ahora bien, tanto la **DGDHyJP** como la **DGRH** hicieron referencia a la publicidad del *curriculum* de la persona servidora publica de interés. En cuanto al vínculo del portal Institucional proporcionado, se puede advertir que el mismo arroja una dirección denominada “Cédula de Datos Biográficos”, en la cual, al incorporar en la parte superior derecha el nombre de la persona servidora pública de interés, posteriormente pulsar la opción de búsqueda, y finalmente seleccionar su nombre, es posible visualizar su formación académica y su experiencia profesional.

Por otra parte, para acceder a la información disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el vínculo proporcionado, es necesario seguir los siguientes pasos:

CAMPO DE BÚSQUEDA	OPCIÓN PARA SELECCIONAR
Estado o Federación	Federación
Ejercicio	2026

⁷ “Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

r7pIMw75tDDQRnE/1HU4I/8p71HFTThfIF8T68CFkCnY=



Institución	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
-------------	---

Al realizar la selección como se señaló con anterioridad, se arroja como resultado la totalidad de las obligaciones reportadas por este Tribunal Constitucional en acatamiento a la imposición normativa que le reconoce como sujeto obligado. En ese sentido, para acceder a la información curricular contemplada en el artículo 65, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia, es necesario requisitar los campos de búsqueda conforme a lo siguiente:

CAMPO DE BÚSQUEDA	OPCIÓN PARA SELECCIONAR
obligaciones	Información curricular de las personas servidoras públicas
obligaciones por categoría	Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión

Una vez requisitados los formularios correspondientes, en los términos señalados previamente, la Plataforma Nacional de Transparencia permite consultar la información curricular de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es reportada por el área responsable de la información.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que les asiste la razón a las áreas al mencionar que en este documento es posible extraer información que da cuenta de la formación académica y de la experiencia profesional. En ese sentido, la documentación e información referidas resultan aptas para atender la porción de la solicitud relacionada con la formación académica, la preparación profesional y la experiencia laboral de la persona servidora pública de interés, ya que permiten conocer y verificar los principales antecedentes curriculares que dan cuenta de su perfil profesional.

Por lo que hace a las expresiones documentales que permitan acreditar la participación de la persona servidora pública de interés en la elaboración, coordinación, revisión o intervención profesional relacionada con los documentos señalados por la persona solicitante (**punto 3**), este órgano colegiado considera que la información proporcionada por el área competente atiende de manera congruente y suficiente el requerimiento formulado.

Lo anterior, toda vez que en el anexo remitido se incorporan las expresiones documentales que obran en los archivos institucionales y que guardan relación directa con el proceso de elaboración de dichos materiales, permitiendo corroborar la intervención profesional de la persona servidora pública de interés. En efecto, del contenido de esa documentación es posible advertir elementos objetivos que vinculan a la persona de interés con los documentos materia de la solicitud, ya sea mediante referencias expresas a su participación, constancias de colaboración, registros institucionales o cualquier otra evidencia documental que da cuenta de su intervención en las actividades inherentes a la generación de tales materiales. En ese sentido, la información entregada resulta idónea para satisfacer el objeto de la solicitud, pues proporciona elementos verificables que permiten acreditar el extremo planteado por la persona solicitante, consistente en conocer si la servidora pública participó en la redacción, elaboración, revisión, coordinación o actividades afines respecto de los documentos enlistados.

Por otra parte, en relación con la documentación destinada a acreditar la formación académica especializada con la que contaba la persona servidora pública al momento de su participación en los referidos documentos la respuesta institucional precisa que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte que las áreas requeridas cuenten con atribuciones que le impongan la obligación de resguardar o administrar ese tipo de documentación.

En consecuencia, este órgano colegiado estima que la respuesta emitida atiende de manera fundada y motivada el requerimiento planteado, en tanto proporciona toda aquella información disponible para acreditar la participación de la persona servidora pública en los documentos señalados y explica razonablemente las causas por las cuales no es posible aportar documentación



vinculada con su formación académica especializada, por lo cual se está en los supuestos del párrafo segundo del Artículo 141⁸ de la Ley General de Transparencia, por lo cual no es necesario una declaración formal de inexistencia

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia considera que, a partir de lo señalado por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia, en correlación con el principio de máxima publicidad que rige al presente procedimiento, las instancias vinculadas pusieron a disposición los documentos con los que cuentan en sus archivos, o bien, aquellos que se encuentran disponibles en un medio de acceso público, tal y como lo refiere numeral 132 de dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, se solicita a la Unidad de Transparencia poner a disposición de la persona solicitante los vínculos de consulta señalados por las áreas vinculadas, en conjunto con lo analizado en el presente apartado.

2. Información clasificada como confidencial.

Se recuerda que para dar atención al **(punto 2)** la **DGRH** adjuntó a su oficio de respuesta, la versión pública del título y cédula de la persona servidora pública de interés en la cual suprime la información considerada confidencial, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia,

Por otro lado en este mismo sentido la Contraloría de Administración Judicial consideró confidencial el solo pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con quejas, denuncias o investigaciones respecto de una persona identificada, con motivo de posibles conductas de violencia y/o acoso laboral **(punto 4)**.

⁸ Artículo 141. [...]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información señalada en este apartado, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos en el sentido de que en el artículo 6o, apartado A⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13¹⁰ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho de buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán de estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**¹¹, dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información,

⁹ “**Artículo 6o.** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...].”

¹⁰ “**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...].”

¹¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, dentro de las cuales se encuentra la de “**información confidencial**”¹². No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, en el artículo 115¹³ de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que los datos personales corresponden a información concerniente a una persona física identificada o identificable, que cuando se consideran de carácter sensible, que atañen a su esfera más íntima, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

¹² “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”

¹³ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos¹⁴.

Es así que, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹⁵ de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, corresponde a este Comité de Transparencia confirmar o modificar las clasificaciones emitidas por la **DGRH** con relación a los datos contenidos en el título y cédula de la persona servidora publica de interés, así como

¹⁴ **Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

¹⁵ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."



si del pronunciamiento de la **CAJ** en relación sobre la existencia de información relacionada con quejas, denuncias o investigaciones respecto de una persona identificada, con motivo de posibles conductas de violencia y/o acoso laboral.

2.1 Información confidencial analizada previamente (reiteración)

Al respecto, la DGRH envió una versión pública del título y cédula en la que se testa una **fotografía, número de expediente, CURP y código de barras que denota el CURP** de la persona servidora pública de interés, por corresponder a información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, **sobre los cuales se determina acertado mantenerlos como información confidencial. (punto 2)**

Lo anterior, en virtud de que en diversas resoluciones de este Comité de Transparencia, ya se ha agotado el análisis sobre la confidencialidad de los datos señalados con antelación cuando estos se encuentren integrados en conjunto en documentos que obran en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas, sin que a la fecha de la presente determinación se advierta un cambio en los motivos que conllevaron a determinar su confidencialidad, o bien, la actualización de una causal de publicidad previstas en el artículo 119¹⁶ de la Ley General de Transparencia.

Con la finalidad de otorgar certeza y claridad a las premisas señaladas con anterioridad, se reiteran los argumentos vertidos en la resolución de los expedientes

¹⁶ “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

CT-CI/J-27-2018¹⁷, CT-CUM/A-3-2021¹⁸, CT-CUM/A-24-2022-II¹⁹, CT-CI/A-4-2023²⁰, CT-CI/A-20-2023²¹, CT-CUM/A-29-2024²² y CT-VT/A-27-2025²³.

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados en el presente apartado, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales.

2.2 Pronunciamiento sobre la existencia de información relacionada con quejas, denuncias o investigaciones respecto de una persona identificada.

Ciertamente, en la solicitud de acceso a la información que se atiende, la persona solicitante de manera *categorica* requiere saber si una determinada persona servidora pública es o fue parte en algún procedimiento administrativo, disciplinario o de investigación por presunto acoso laboral, *mobbing* laboral, hostigamiento u otra conducta análoga (**punto 4**).

Es importante precisar que, este Comité se ha pronunciado en las resoluciones citadas por el área requerida respecto de información sobre denuncias en contra de determinadas personas servidoras públicas plenamente identificadas, y se argumentó que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino, **la asignación, señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, así como la confirmación de su calidad específica de víctima o denunciante**, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

En el caso en particular, el solo pronunciamiento sobre la existencia de denuncias es susceptible de generar un prejuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de la persona a quien hace referencia la solicitud, puesto que implica un pronunciamiento sobre ese aspecto en el sentido de señalar, en su caso,

¹⁷ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CI-J-27-2018.pdf>

¹⁸ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-CUM-A-3-2021.pdf>

¹⁹ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-01/CT-CUM-A-24-2022-II-Resolucion.pdf

²⁰ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-4-2023.pdf>

²¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-20-2023.pdf>

²² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-CUM-A-29-2024.pdf>

²³ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-01/CT-VT-A-27-2025.pdf>



que es objeto de un procedimiento de esa índole, o bien, que ha sufrido una serie de actos relacionados con el abuso de las funciones de sus superiores.

De ahí que el hecho de revelar la existencia o no de denuncias, de la persona vinculada con la solicitud, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa, afectando su vida privada, por lo que el pronunciamiento sobre información relativa al número de denuncias presentadas o no en contra de una persona identificada o identificable, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia²⁴, en relación con los diversos 3, fracción IX, así como 6 de la Ley General de Protección de Datos.

Con relación al tema que versa la presente resolución, esto la existencia de denuncias y sus datos, presentadas por o en contra de una persona identificada, se pronunció el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión **RRA 4694/19**, que en la parte que conducente establece:

“[...]

Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

Es [sic] ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.**

Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un

²⁴ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme

procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.

[...]

En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]"²⁵

En tal sentido, este órgano colegiado estima que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relativa a una persona plenamente identificada como denunciante o denunciada, implica la afectación de la persona, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en una forma de maltrato social injustificado, exponiéndola a un juicio paralelo sobre su actuar.

Aunado a que, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona que estuviera involucrada, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona involucrada, al exponerla previa y públicamente como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando solo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución **CT-CUM/A-19-2022**²⁶ que también se cita en el expediente **CT-CUM/A-2-2023**²⁷, relativo a que “[...] implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales [...]”.

En cuanto a la presunción de inocencia, en dichos precedentes se consideró aplicable la tesis de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO**

²⁵ Citada en la diversa resolución de este Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>

²⁶ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-19-2022.pdf>

²⁷ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-2-2023.pdf>



EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO”, en la que en la parte conducente señala: “...el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delincuentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal...”²⁸, y que resulta aplicable por analogía, en virtud que si se divulga que una persona identificada o identificable fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona podría estar “involucrada” en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En ese sentido, se **confirma** la clasificación como **confidencial** del solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relativa a una persona servidora pública de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la divulgación de la información solicitada implica un riesgo razonable de afectación, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos en su entorno tanto laboral, profesional, social, como personal, lo que podría derivar en una forma de maltrato social injustificado, además del posible daño a los derechos de debido proceso y presunción de inocencia, de ser el caso.

3. Aspectos que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información

Sobre la parte de la solicitud en la que se requiere “... *se solicita informar si, de acuerdo con la documentación y registros que obren en poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos para ocupar el cargo de Director o Directora de Área, precisando cuáles requisitos acredita y mediante qué documentación*”, (**punto 5**) este órgano

²⁸ Décima Época. Registro: 2013214. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional Penal. Tesis: 1a. CCC/2016. Página: 375 Décima Época. Registro: 2013214.

colegiado considera acertado el pronunciamiento de la DGRH en el sentido de que esta parte del requerimiento no constituye una solicitud de acceso a información pública en los términos previstos por la Ley General de Transparencia, pues atender tales cuestionamientos en los términos planteados implicaría que este sujeto obligado emitiera un pronunciamiento específico.

Al respecto, es importante precisar que los requerimientos cuya pretensión no es la obtención de un documento concreto y preexistente, sino la obtención de un pronunciamiento excede el ámbito del derecho de acceso a la información y configura una falacia de falsa dicotomía, pues a través de un requerimiento se introducen escenarios que orientan a confirmar o negar alternativas ya previstas en estos planteamientos.

A mayor abundamiento, este órgano colegiado al resolver los diversos **CT-VT/A-28-2025²⁹**, **CT-VT/A-29-2025³⁰**, **CT-VT/A-4-2026³¹** y **CT-CUM/A-17-2026³²** ha establecido que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando este Alto Tribunal permite a las personas conocer las determinaciones, decisiones y destino de los recursos públicos que adopta este sujeto obligado a través de los documentos que para tal efecto se emiten. Lo que no implica que este derecho habilite la obtención de un pronunciamiento específico sobre la justificación legal de los actos de éste o de otras instituciones, así como de allegarse de asesoramiento jurídico sobre temas o hipótesis específicas.

Por ello, al amparo del principio de igualdad de razón, al tratarse de juicios de valor y afirmaciones que no buscan acceder a un documento preexistente bajo resguardo de la institución, sino provocar una respuesta binaria a partir de un supuesto no verificado, tales cuestionamientos no pueden atenderse mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información. Por tanto, con fundamento en el artículo 131³³ de la Ley General de Transparencia, se considera que el planteamiento formulado no puede atenderse por esa vía.

²⁹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-04/CT-VT-A-28-2025.pdf>

³⁰ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-04/CT-VT-A-29-2025.pdf>

³¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-VT-A-4-2026.pdf>

³² Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CUM-A-17-2026.pdf>

³³ “**Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.



No obstante, este órgano colegiado advierte que las expresiones documentales analizadas en los apartados precedentes, relacionadas con los requisitos previstos para el cargo de que se trata, así como la documentación pública que obra en los archivos institucionales y da cuenta de la trayectoria académica y profesional de la persona servidora pública de interés, resultan idóneas para atender la solicitud de información bajo los principios de congruencia y documentación.

En ese sentido, se estima que dichos elementos proporcionan a la persona solicitante la información disponible con la que cuenta este sujeto obligado respecto de los aspectos planteados en su requerimiento, sin que ello implique emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de requisitos o la idoneidad para el desempeño del cargo. Por lo anterior, y en observancia de los principios de máxima publicidad y acceso a la información, se instruye a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de los documentos localizados, así como la información necesaria para acceder a los sistemas o fuentes de consulta en los que obre la información identificada por las áreas requeridas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La presente solicitud de acceso a la información se tiene por atendida en los términos de los apartados 1 y 3 del considerando segundo de la presente determinación.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Lo analizado en el apartado 3 del considerado segundo de esta determinación no es atendible por la vía de acceso a la información.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria encargada del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA ENCARGADA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.”